

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO
PANEL IX

CATHERINE TEXIDOR
PEÑA

Peticionaria

v.

KELLY AND PICERNE

Recurrido

KLCE201501045

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
F PE 2015-0296
(406)

Sobre:
Despido
Injustificado;
Ley Núm. 2;
Proceso Sumario;
Prórroga

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2015.

Comparece la parte peticionaria, Catherine Texidor Peña, solicitando la revocación de una determinación del foro primario que le concedió una prórroga a la parte recurrida, Kelly and Picerne, para contestar una reclamación laboral promovida al amparo de la Ley Núm 2 de 17 de octubre de 1961.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Según surge de los autos, el 17 de junio de 2015, la parte peticionaria presentó una querrela en la que reclamaba haber sido despedida injustamente y haber sido víctima de represalias por la parte recurrida. La parte recurrida fue emplazada el 18 de junio de 2015.

El 23 de junio de 2015, la parte recurrida presentó una moción solicitando que se prorrogara el término para contestar la querella. La moción fue acompañada de una declaración jurada suscrita por la señora Camille Cruz Rodríguez, administradora y representante de la parte recurrida. En su moción, la parte recurrida sostuvo que los hechos de la reclamación "cubren un período extenso de tiempo que envuelven [sic] expedientes administrativos, que describe varias partes involucradas de la empresa, incluyendo a una que opera fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y por último hablan de gestiones realizadas en una entidad distinta a mi cliente el FSE". El 25 de junio, el foro primario concedió la prórroga solicitada.

El 26 de junio, la parte peticionaria presentó una moción en oposición a la moción de prórroga alegando que la moción no cumplía con los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para la solicitud en este tipo de procedimiento sumario.

El 3 de julio, se notificó la determinación del foro primario acogiendo la moción de prórroga.

El 7 de julio, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de la orden, la cual fue denegada, junto a la oposición a la solicitud de prórroga. En su orden, el tribunal advirtió a las partes que sería rigurosa con el cumplimiento de los términos. El 14 de julio, la parte recurrida contestó la querella.

Inconforme con la determinación del foro recurrido, el 28 de julio, la parte peticionaria acudió a esta segunda instancia judicial impugnando la determinación del foro primario. En su recurso alegó

que el tribunal recurrido erró al conceder la prórroga y al no anotar automáticamente la rebeldía a la parte recurrida.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

Adelantamos que hemos evaluado los méritos del recurso y hemos determinado denegar la expedición del auto.

A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene necesariamente que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

II

A. RECURSO DE CERTIORARI

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello

no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia [...]

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración ...

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia." Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la

oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000).

B. MOCION DE PRORROGA BAJO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE LA LEY 2, SUPRA

Según se conoce, la Ley 2, *supra*, establece un procedimiento sumario y particular para el trámite de ciertas causas de índole laboral. En ese sentido, la legislación dispone de términos más cortos a los establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., 176 DPR 921 (2008). Cónsono con ello, la legislación establece que el patrono dispondrá de un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la querrela para presentar su contestación por escrito, si ésta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los 15 días en los demás casos. 32 LPRA sec. 3120.

En aquellos casos en que el patrono no cumpla con su obligación de contestar la querrela dentro del

término establecido, la legislación permite al tribunal dictar sentencia en contra del patrono concediendo el remedio solicitado, sin más citarle, ni oírle. "Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si comparece por derecho propio, en que se exponga bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga." *Íd.*

De las disposiciones normativas reseñadas se desprenden varios requerimientos que deben concurrir al momento de formular una solicitud de prórroga en una reclamación laboral ventilada bajo el procedimiento sumario, a saber: (1) que se someta dentro del término provisto para presentar la contestación; (2) que se jure; (3) que se especifiquen los motivos que justifiquen su concesión; y (4) que se le notifique a la parte querellante. *Íd.*

Ello cobra mayor importancia toda vez que el tribunal carece de jurisdicción para extender *sua sponte* el término para contestar la querrela, salvo que se hubiesen observado las normas procesales para la concesión de la prórroga. Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., *supra*. Sobre el particular, precisa enfatizar en el hecho de que aun cuando el promovente de la prórroga cumpla con los requerimientos estatuidos en la Ley, el tribunal no está compelido a conceder la petición, pues ello depende de que se haya demostrado causa justificada para la dilación. *Íd.* Tampoco la

presentación de una prórroga implica la negación de los hechos que impidan la anotación de la rebeldía a la parte querellada. Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 DPR 458 (1986).

El Tribunal Supremo ha establecido que un tribunal no tiene jurisdicción para considerar una solicitud de prórroga tardía que no haya sido jurada presentada por los querellados para contestar la querrela, cuando la razón aducida en su concesión, sin especificación alguna al respecto, era insuficiente para que el tribunal favoreciera una extensión en tiempo dentro del contenido y alcance de dichas secciones. Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 DPR 314 (1975).

En virtud de lo anterior, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que el incumplimiento con los términos para contestar la querrela o, en la alternativa, con los requisitos para solicitar la prórroga, podría provocar que, a instancias del querellante, el foro primario dicte sentencia en contra del querrellado concediendo el remedio solicitado. 32 LPRA sec. 3121. En estas instancias la sentencia será final e inapelable. *Íd.* Así, “[s]e podrán revisar los procedimientos sólo si se acude en revisión en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia”. Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 DPR 604, 613 (1999). Es decir, tal recurso de revisión está limitado a cuestionamientos sobre los procedimientos ante el foro primario.

“En vista del lenguaje categórico del estatuto en cuestión, reiteramos que de ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los

términos taxativos de la Ley Núm. 2, *supra.*" Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., supra. Adviértase que el Tribunal Supremo ha resuelto que la aplicación rigurosa de la norma reseñada sólo tiene su excepción cuando concurren circunstancias extraordinarias, como lo es que del mismo expediente surjan los motivos que justifiquen la dilación del patrono para contestar. Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 DPR 712, 718 (1998). "En estos casos, aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, *motu proprio* y en ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querrela si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia." *Íd.*

De lo anterior se desprende que la consecuencia de que el querellado no presente dentro del término prescrito sin solicitar prorrogar su contestación conforme a Derecho, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es que procede la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle, ni oírle. Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin causa justificada. Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., supra (énfasis suplido).

Sin embargo resulta necesario destacar que la anotación de la rebeldía en contra del patrono no representa una garantía de que el tribunal tenga que dictar sentencia a favor del empleado u obrero. Obsérvese que los tribunales están impedidos de emitir sentencia en rebeldía cuando las alegaciones y las

conclusiones de derecho son insuficientes para concederle el remedio al reclamante. Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226 (2000). En aquellos casos en los que el tribunal declare con lugar la reclamación, "se condenará al querellado a conceder el derecho o beneficio reclamado o a satisfacer al querellante la compensación o los salarios que se hayan justificado por la prueba, según fuere el caso". 32 LPR sec. 3126. "Además, los daños generales, o sea, las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse." Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., *supra*. Cónsono con lo anterior, cuando hay alegaciones de daños generales o existen sumas ilíquidas reclamadas, el tribunal podrá celebrar la cantidad de vistas que entienda necesarias dirigidas a que se aporte evidencia relacionada con la cuantía que habrá de concederse por los daños alegados. *Íd.*

Finalmente, en nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 492 (1999). Por ello, **sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal.** *Íd.*, pág. 498. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. Alfonso Brú v. Trane

Export, Inc., 155 DPR 158, 171 (2001); Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 DPR 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el **procedimiento sumario**. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, pág. 498.

III

En el recurso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional para revocar la determinación del foro primario que concedió una prórroga a la parte recurrida para contestar la reclamación laboral tramitada a través del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.

En este caso, la querella fue presentada el 17 de junio de 2015 y la parte recurrida fue emplazada el día 18. Cinco (5) días con posterioridad al emplazamiento, la parte recurrida presentó una moción acompañada de una declaración jurada solicitando una prórroga de 20 días para contestar la querella. En su moción, la parte recurrida sostuvo que los hechos de la reclamación "cubren un período extenso de tiempo que envuelven [sic] expedientes administrativos, que describe varias partes involucradas de la empresa, incluyendo a una que opera fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y por último hablan de gestiones realizadas en una entidad distinta a mi cliente el FSE".

La parte peticionaria sostiene que la justificación presentada por la parte recurrida

resultaba insuficiente pues no presentaba "circunstancias especiales", "extraordinarias" o complejas. Añade que los hechos eran de tiempo reciente y alude a la existencia de una carta que contiene los fundamentos esgrimidos por el patrono para la acción laboral.

Declinamos ejercer nuestra facultad discrecional de intervenir con la determinación del foro recurrido. La moción de prórroga cumplió con los requisitos formales exigidos por la legislación y no estamos en posición de adjudicar la suficiencia de la causa esgrimida por la parte recurrida para solicitar la prórroga. Las alegaciones de la parte peticionaria sobre la suficiencia y razonabilidad de los fundamentos expuestos por la recurrida para la solicitud de prórroga nos exigiría embarcarnos en una adjudicación de credibilidad y de hechos que no surgen de los autos. No surge evidencia de los autos que el foro primario abusara de su discreción o en contravención al Derecho aplicable.

La prórroga solicitada tampoco tuvo el efecto de dilatar los procedimientos. Transcurridos cinco (5) días del emplazamiento a la parte recurrida, su abogado anunció que asumía la representación legal y expuso los fundamentos que justificaban la prórroga. El foro primario atendió con diligencia la moción, así como los escritos de la parte peticionaria, advirtió a las partes el cumplimiento riguroso con los términos y el recurrido contestó la querrela antes que la parte peticionaria presentara el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones